

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por DIANA MARCELA LOIZA GUTIERREZ, LUCY CHAVEZ CIFUENTES, EYDER GONZALEZ MEDINA contra ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.- LITIS CONSORTE – HOSPITAL RAUL OREJUELA BUEN E.S.E RAD: 76-520-31-05-001-2014-00512-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informándole que la audiencia pública de oralidad de los artículos 77 y 80 del C.P.T y la S.S programada para el día 2 de febrero del 2021 a las 8:30 AM, no se llevó a cabo por cuanto al revisar el expediente se observa que no se han integrado la totalidad de las partes necesarias para trabar la litis. Sírvase proveer.

Palmira (V) 02 de febrero del 2.021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 49

Palmira (V.), Dos (2) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tenía previsto para el día 2 de febrero del 2021 a las 8:30 AM, la celebración de la audiencia pública de oralidad de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S. que se llevaría de manera virtual en el presente proceso laboral ordinario de DIANA MARCELA LOAIZA GUTIERREZ Y OTROS, contra ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. y LITIS CONSORTE NECESARIO HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO. Sin

embargo, al revisar nuevamente el expediente, se observa que la integrada como litis consorte necesaria HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E., a través de apoderado judicial al pronunciarse sobre los hechos de la demanda y contestación, de conformidad con el artículo 225 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código General del Proceso, solicita se llame en garantía a la entidad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos de la póliza que se anexa.

Basa su solicitud en el hecho de que el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE es único asegurado y beneficiario de la póliza de seguro de CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES ESTATALES, póliza identificada con No. 660-47-994000005765 de la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la cual tuvo vigencia entre el 2 de enero y el 30 de diciembre del 2014 respecto del cumplimiento, calidad del servicio y frente al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones desde el 2 de enero hasta el 30 de Junio del 2017, es decir incluye el tiempo materia de discusión en este asunto, ya que la póliza ampara los conceptos indicados en los que pueda incurrir el hospital derivados del contrato de prestación de servicios suscrito con la empresa ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.

Efectúa el llamamiento en caso de una condena en contra del Hospital, sin que ello implique la aceptación de lo discutido en este proceso.

En ese orden y dado que de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la entidad HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO ESE, se desprende que fue esta entidad hospitalaria la que constituyo la póliza que garantiza y ampara las eventualidades en que pueda incurrir la misma frente al cumplimiento en el pago de salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales con ocasión del contrato de prestación de servicios suscrito con la también demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. y siendo que lo que aquí se discute son derechos de carácter laboral que implican la posibilidad de establecer una responsabilidad solidaria entre ambas demandadas, impone la obligación para el Juzgado, en aras de llegar a la verdad real en cuanto establecer sobre quién o quiénes recae la obligación de asumir el pago de los derechos reclamados en una eventual condena, e igualmente con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de las partes intervinientes en este asunto, el Juzgado dispondrá aceptar el Llamamiento en garantía de la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT No. 860524654-6, persona jurídica garante de los de resultados derivados en la presente causa, en contra del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

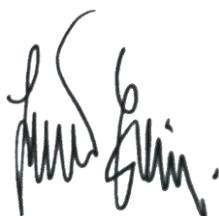
PRIMERO: ACEPTAR: el Llamamiento en Garantía efectuado a través de apoderado judicial por la entidad integrada como Litis Consorte Necesaria HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E respecto de la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT. 860524654-6 y vincúlese a la misma dentro de la presente causa.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante legal de la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT. 860524654-6 o quien haga sus veces del auto admisorio de la demanda, de la providencia que ordenó integrar en calidad de Litis Consorte Necesario al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E, y de la presente providencia en la dirección que aparezca en el certificado de existencia y representación legal de la misma o en la dirección que para tal efecto deberá aportar la entidad demandada HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO ESE.

TERCERO: UNA VEZ TRABADA LA LITIS: el Juzgado Procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia publica de oralidad de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y la S.S. la cual se llevara a cabo de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por RAMÓN CASTRILLÓN VÁSQUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00108-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial del demandante RAMÓN CASTRILLÓN VÁSQUEZ, no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto Interlocutorio N°. 0606 del 5 de octubre de 2020.

Palmira (V), 1° de febrero de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 045

Palmira Valle, Primero (1°) de Febrero de dos mil veintiuno (2020).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se tiene que efectivamente la apoderada judicial del demandante RAMÓN CASTRILLÓN VÁSQUEZ, no presentó escrito de subsanación de la demanda conforme a lo dispuesto en el auto Interlocutorio No. 0606 del 5 de octubre de 2020, toda vez que no presentó escrito de subsanación de demanda.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor RAMÓN CASTRILLÓN VÁSQUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

SEGUNDO: Devolver al demandante la presente demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 N°. 22-45 Oficina 105
PALACIO DE JUSTICIA “Simón David Carrejo Bejarano”
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSÉ LUIS ANGULO IBARRA, DUVIER ANGULO IBARRA, ASBEL ANGULO IBARRA, SURLEY ANGULO IBARRA, MILTON EDUARDO ANGULO IBARRA, ORLANDO ANGULO, NURIS IBARRA y IRENE MARÍA ANGULO IBARRA contra EFICOL S.A.S., e ITACOL DE OCCIDENTE S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00113-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de los demandantes JOSÉ LUIS ANGULO IBARRA, DUVIER ANGULO IBARRA, ASBEL ANGULO IBARRA, SURLEY ANGULO IBARRA, MILTON EDUARDO ANGULO IBARRA, ORLANDO ANGULO, NURIS IBARRA y IRENE MARÍA ANGULO IBARRA, dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 0561 del 22 de Septiembre de 2020, presentando el escrito de subsanación de demanda debidamente integrado en un solo escrito, allegando constancia de su envío con sus anexos al canal digital o correo electrónico de las demandadas.

Palmira (V), 2° de Febrero de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 052

Palmira Valle, Dos (2) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de los demandantes JOSÉ LUIS ANGULO IBARRA, DUVIER ANGULO IBARRA, ASBEL ANGULO IBARRA, SURLEY ANGULO IBARRA, MILTON EDUARDO ANGULO IBARRA, ORLANDO ANGULO, NURIS IBARRA e IRENE MARÍA ANGULO IBARRA, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0561 del 22 de Septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores JOSÉ LUIS ANGULO IBARRA, DUVIER ANGULO IBARRA, ASBEL ANGULO IBARRA, SURLEY ANGULO IBARRA, MILTON EDUARDO ANGULO IBARRA, ORLANDO ANGULO, NURIS IBARRA e IRENE MARÍA ANGULO IBARRA contra EFICOL S.A.S., e ITACOL DE OCCIDENTE S.A., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por los señores JOSÉ LUIS ANGULO IBARRA, DUVIER ANGULO IBARRA, ASBEL ANGULO IBARRA, SURLEY ANGULO IBARRA, MILTON EDUARDO ANGULO IBARRA, ORLANDO ANGULO, NURIS IBARRA y IRENE MARÍA ANGULO IBARRA contra **EFICOL S.A.S.**, representada legalmente por el señor VICTOR HUGO VARGAS QUINTERO o por quien haga sus veces e **ITACOL DE OCCIDENTE S.A.**, representada por el señor JUAN CARLOS FERNÁNDEZ o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **VICTOR HUGO VARGAS QUINTERO**, en su condición de Representante Legal de EFICOL S.A.S., o por quien haga sus veces el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELE** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezcan al proceso, para tal efecto se enviará por la Secretaria del Juzgado copia del mencionado auto, a los canales digitales o correos electrónicos de la demandada. **CORREO:** gestionhumana@eficol.com. **DIRECCION:** **Calle 57Dg No. 28B-113 Barrio las Mercedes Palmira (Valle).** **TELEFONO: (032) 286 46 03 - 317 366 08 88**, conforme lo dispone el inciso 5° del Decreto 806 del 6 de Junio de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor JUAN CARLOS FERNÁNDEZ, en su condición de Representante Legal de ITALCOL DE OCCIDENTE S.A., o por quien haga sus veces, el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELE** traslado por el

término de diez (10) días para que comparezcan al proceso, para tal efecto se enviará por la Secretaria del Juzgado copia del mencionado auto, a los canales digitales o correos electrónicos de la demandada. **CORREO:** consultas@italcol.com. **DIRECCION:** Km 11 vía Recta Palmira – Cali. **TELEFONO:** (032) 275 0505 Ext 107, conforme lo dispone el inciso 5° del Decreto 806 del 6 de Junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por KEVING YAMITH PAREJO CHAVEZ contra CONSTRUVAL CALI S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00114-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante KEVING YAMITH PAREJO CHAVEZ, no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0574 del 25 de septiembre de 2020.

Palmira (V), 3 de febrero de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 060

Palmira Valle, Tres (3) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el apoderado judicial del demandante KEVING YAMITH PAREJO CHAVEZ, no subsanó a demanda conforme a lo dispuesto en el auto Interlocutorio No. 0574 del 25 de septiembre de 2020, toda vez que no presentó escrito de subsanación de demanda, dentro del término concedido para ello.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor KEVING YAMITH PAREJO CHAVEZ contra CONSTRUVAL CALI S.A.S.

SEGUNDO: Devolver al demandante la presente demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 N°. 22-45 Oficina 105. Tel. 2660200 Ext. 7109-7110
PALACIO DE JUSTICIA “Simón David Carrejo Bejarano”.
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por RENÉ ENRIQUE GUERRERO GALINDO contra ARMANDO FIGUEROA CORTES. **RADICACIÓN:** **76-520-31-05-001-2020-00115-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial del demandante RENÉ ENRIQUE GUERRERO GALINDO, dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 0608 del 7 de octubre de 2020.

Palmira (V), 3 de febrero de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 062

Palmira Valle, Tres (3) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial del demandante RENÉ ENRIQUE GUERRERO GALINDO, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0608 del 7 de Octubre de 2021.

Teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor RENÉ ENRIQUE GUERRERO GALINDO contra **ARMANDO FIGUEROA CORTES**, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderada judicial por el señor RENÉ ENRIQUE GUERRERO GALINDO contra **ARMANDO FIGUEROA CORTES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **ARMANDO FIGUEROA CORTES** del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezcan al proceso, para tal efecto entréguesele copia del auto admisorio y de la subsanación de la misma debidamente autenticada por la secretaria del Juzgado, toda vez que se desconoce el canal digital o correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 N°. 22-45 Oficina 105. Tel. 2660200 Ext. 7109-7110
PALACIO DE JUSTICIA “Simón David Carrejo Bejarano”.
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LEONARDO FABIO GÓMEZ CASELLES contra CPA CONSTRUCCIONES PREFARICADAS S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00116-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial del demandante LEONARDO FABIO GÓMEZ CASELLES, dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 0645 del 21 de Octubre de 2020, presentando el escrito de subsanación de demanda debidamente integrado en un solo escrito, allegando constancia de su envío con sus anexos al canal digital o correo electrónico de la demandada.

Palmira (V), 4 de febrero de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 064

Palmira Valle, Cuatro (4) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial del demandante LEONARDO FABIO

GÓMEZ CASELLES, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0645 del 21 de Octubre de 2021.

Teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor LEONARDO FABIO GÓMEZ CASELLES contra CPA CONSTRUCCIONES PREFARICADAS S.A., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderada judicial por el señor LEONARDO FABIO GÓMEZ CASELLES contra **CPA CONSTRUCCIONES PREFARICADAS S.A.**, representada legalmente por el señor RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES** del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezcan al proceso a notificarse, para tal efecto se enviará por la Secretaria del Juzgado copia del mencionado auto, a los canales digitales o correos electrónicos de la demandada. Correo: mbanguero@cpaprefabricados.com. Dirección: Carrera 1 transversal 1 La Dolores Palmira Tel. (2) 666 93 88 – (2) 666 93 95. Cel. 317 383 1979.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO